



**JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**Transformado transitoriamente en**  
**JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá, D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**REF: N° 110014003086-2021-00666-00**

JUAN CARLOS RODRÍGUEZ MEJÍA, por intermedio de profesional en derecho, presentó demanda ejecutiva por obligación de hacer y suscribir documento contra GIOVANNY FERIA MEDINA, para que se librara mandamiento con base en el acta de la conciliación llevada a cabo el 1º de abril de 2019.

Sin embargo, se evidencia que lo que pretende el demandante es que el ejecutado realice el pago por concepto de impuestos del vehículo automotor de placa CIW-523 desde los años 2014 hasta la fecha, pague las órdenes de comparendo impuestas sobre el mencionado vehículo y proceda a suscribir y radicar el traspaso del rodante, obligaciones que no están contenidas expresamente en el acta de conciliación aportada y que sean a cargo del ejecutado, pues revisado el acuerdo conciliatorio se pudo establecer que quien se obligó a realizar el pago del impuesto y los comparendos, es quien impetra esta demanda “De igual forma el **convocante** se obliga a realizar el pago por concepto de impuestos del vehículo de placas CIW-523 de los años 2014, 2015, 2016, . 2017, 2018 y 2019. Además cancelará los valores de los comparendos que pesan sobre el vehículo en mención para poder llevar a cabo el traspaso del mismo”<sup>1</sup> (se resaltó), del párrafo transcrito se verifica que el convocante, es el mismo demandante. Súmese que tampoco quedó expresamente estipulado que quien debía realizar el traspaso es el ejecutado, pues las partes se comprometieron a realizar esa gestión en las instalaciones del SIM el 3 de junio de 2019.

Es así que el acuerdo de conciliación de fecha 1º de abril de 2019 suscrito por las partes y allegado como base de la ejecución no reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso para que pueda ser tenido como título con mérito ejecutivo, al no contener la obligación que pretende el demandante a cargo del demandado de manera clara, expresa y exigible y proveniente del citado, por lo que se deberá negar el mandamiento de pago.

---

<sup>1</sup> Núm. 003- acta de conciliación

## DECISIÓN

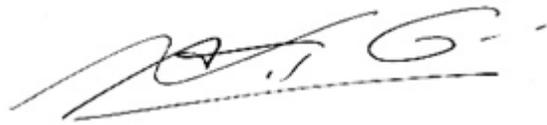
Atendiendo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Ochenta y Seis (86) Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 68 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Negar librar mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO:** Por secretaría, déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE,**



**NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO**

**JUEZ**

Juzgado 86 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
El auto anterior se notificó por estado: No. <u>047</u> 1 DE JULIO 2021 de hoy _____
La Secretaria
 VIVIANA CATALINA MIRANDA MONROY

AB

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA GUARIN ACEVEDO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 086 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Código de verificación: **96e6c1538250fd503e83cd6cc0f103375719d17d5b05c817fabf08c37afce0e8**

Documento generado en 29/06/2021 06:17:57 p. m.